



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de unión marital
Demandante	Diana María Díaz Correa
Demandada	Milson Everardo Grajales Romo
Radicado	05 679 31 84 001 2021 00059 00
Providencia	Sustanciación No. 179
Decisión	Inadmite demanda – exige requisitos

La presente demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, se **INADMITE** para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 ibid.

PRIMERO: Se servirá indicar respecto de quien o quienes dirige la acción declarativa, puesto que tanto de hechos como pretensiones no es posible colegir el o los sujetos con los cuales se ha de configurar la Litis.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, deberá indicar si a la fecha se ha iniciado proceso sucesoral de quien en vida respondía al nombre de Milson Everardo Grajales Romo, respecto de quien se persigue la declaratoria de unión marital. En caso contrario se deberá dar aplicación a lo normado en el inciso segundo de dicha disposición normativa.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar haber enviado en simultaneo con su presentación al despacho, copia del libelo y sus respectivos anexos a quien o quienes vinculará al proceso como parte demandada

CUARTO: Se deberá allegar el registro civil de nacimiento de la actora así como el del extinto Grajales Romo, con las respectivas anotaciones marginales. Igualmente se allegará el registro civil de defunción de Emily Grajales Diaz.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del CGP, deberá clarificar el domicilio de la demandante al que se alude en el introito de la demanda, especificando la complexión territorial a la cual corresponde, indicando además si ésta se acompasa con la indicada en el acápite de notificaciones.

Se reconoce personería al abogado **LUÍS FELIPE PINEDA PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.756.287, y portador de la T.P No. 274.512 del C.S.J, para representar a ala demandante en los términos del poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE

JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ



Firmado Por:

JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1822144c1d86e10eeddd4a4443bf9a1cd52f321c223243d71ea4a4b52aaae1c9

Documento generado en 29/06/2021 06:12:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>